

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.  
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre... } El pago es anticipado.  
Numeros sueltos..... 0'25 id.....  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

**CIRCULAR.**

El Ilmo. Sr. Obispo de Oviedo me participa que, en el día 14 del corriente saldrá de aquella capital con objeto de hacer la Santa Pastoral visita en los Arciprestazgos de Benavente y Vega de Tera, enclavados en esta provincia.

Se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y habitantes de los pueblos que comprenden dichos Arciprestazgos.

Zamora 12 de Octubre de 1884.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Díez Jubitero.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**CIRCULAR.**

Las medidas de precaución y defensa para evitar la propagación del cólera morbo asiático adoptadas por el Gobierno de S. M. parecen felizmente haber sido seguidas del más lisonjero éxito.

El aislamiento y extinción de los focos de infección en poblaciones, á medida que se han presentado, y el acordonamiento de los pueblos, donde por el número de invasiones era imposible adoptar aquel procedimiento, constituyen un sistema que, seguido inflexiblemente, á pesar de la lucha de los intereses y de las preocupaciones, deja con el éxito inestimable experiencia, que debe servir de ejemplo y enseñanza á la opinión, mientras quede alguna probabilidad racional de que pueda asomar de nuevo el peligro.

Los ejemplos de lo acaecido en los lazaretos de Mahón, Cerro de los Angeles y Caudete; los de Alicante, Villafranqueza, Cherta y otras poblaciones de las provincias de Lérida y Tarragona, donde el aislamiento y la desinfección de las

casas en que ocurrió algún fallecimiento de tan temible enfermedad evitó que se propagase, prueban en confirmación del dictado de la ciencia, que acudir energicamente con el procedimiento empleado es obtener la garantía contra la difusión de aquel azote.

Así el Gobierno, á pesar de la resistencia que ha encontrado en un mal entendido espíritu local que, pesando sobre los Médicos, ha procurado ocultar en algunos puntos la existencia del cólera, ve hoy recompensados sus desvelos, y puede suprimir los partes que venían publicándose en la Gaceta, teniendo casi por concluida la epidemia. El último parte que la Dirección de Sanidad mandará insertar será el estado comparativo de la mortalidad habida en los pueblos acordonados en los meses de Agosto y de Setiembre del pasado y del presente año.

Pero esta medida aconsejada por las circunstancias sería funesta si ella inclinase el espíritu público á considerar como definitivamente desvanecido todo peligro. La ciencia y el buen sentido dan una influencia importante en la salud pública á la estación en que entramos, y juntamente recelan que puedan renacer con la bondad de la temperatura los gérmenes de la enfermedad. Para evitar que así suceda es necesario que V. S. procure influir en el ánimo de los pueblos, y haga ejecutar rigurosamente las más minuciosas y severas medidas para mejorar las condiciones higiénicas del territorio de su mando, á fin de extinguir todo germen que pudiera ser un peligro en el próximo año. Para ello cuente V. S. con el apoyo más decidido del Gobierno, dispuesto á no tolerar la negligencia en el cumplimiento de estas prescripciones, y á mirar como censurable la confianza tan fácil de apoderarse del espíritu en los días de bonanza, como de convertirse en pánico cuando empiezan los de sufrimiento.

Tal es la voluntad de S. M. el Rey (que Dios guarde). Lo que por su Real orden tengo el honor de comunicarle para que ajuste su conducta á lo que le dejo prevenido y mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 5 de Octubre de 1884.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**CANCILLERIA.**

**CONVENIO**

**ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA PARA FACILITAR LAS RELACIONES TELEGRÁFICAS ENTRE FRANCIA Y LA COLONIA FRANCESA DEL SENEGAL POR LA VÍA DE ESPAÑA, FIRMADO EN PARÍS A 2 DE MAYO DE 1884.**

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, deseando facilitar las relaciones telegráficas entre Francia y la colonia francesa del Senegal por la vía de España, y usando de la facultad que se le concede por el art. 17 del Convenio telegráfico internacional firmado en 22 de Julio de 1875 en San Petersburgo, han resuelto concluir un Convenio especial á este efecto, y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Manuel Silvela de la Vielleuze, Senador vitalicio, miembro de la Academia Española, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa;

Y el Presidente de la República francesa á Mr. Jules Ferry, Diputado, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Negocios Extranjeros,

Y á Mr. Cochery, Diputado, Ministro de Correos y Telégrafos.

Los cuales, habiéndose comunicado sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido los siguientes artículos:

**ARTICULO 1.º**

En vista de la trasferencia válidamente hecha á la Administración francesa, por cualquiera causa que sea, de la propiedad del cable de las Islas Canarias á San Luis del Senegal, conforme á las cláusulas y condiciones del Convenio concluido con la Compañía Spanish National Telegraph en 11 de Julio de 1883, se entiende que el Gobierno español reconocera en la Administración francesa el derecho de amarre en las Islas Canarias, en las condiciones en que este derecho se otorgó á los Sres. de Okza y Fernández Neda por Real decreto de 10 de Abril de 1883, y trasferidos por éstos á la Compañía Spanish National Telegraph, con la aprobación del Gobierno español.

**ARTICULO 2.º**

A partir de la misma época, el Gobierno español hará asegurar en Tenerife por medio de su Administración el servicio del cable del Senegal.

A este efecto, el conductor submarino se unirá á la estación que la Administración española habrá establecido en Santa Cruz de Tenerife para la explotación del cable que une á esta isla con Cádiz.

Todos los trabajos y gastos de colocación y entretenimiento del cable del Senegal serán de la exclusiva cuenta de la Administración francesa hasta el punto de amarre en la costa de la isla de Tenerife.

El servicio telegráfico francés se encargará de la dirección eléctrica del cable de Tenerife al Senegal. Un Ingeniero de dicha Administración, acreditado cerca de la Administración española, podrá residir en la isla de Tenerife con el personal destinado á auxiliarle para el entretenimiento del cable.

Dicho Ingeniero se pondrá de acuerdo con el Jefe español de Telégrafos en la isla de Tenerife en todos los asuntos referentes á las pruebas técnicas.

Para averiguar el estado eléctrico del conductor submarino siempre que lo juzgue conveniente, el referido Ingeniero estará autorizado para penetrar en la pieza destinada exclusivamente á las experiencias y al servicio especial del cable.

El Jefe español de Telégrafos podrá presenciar los ensayos del cable cuando lo considere necesario.

Las cuestiones de trasmisión entre las estaciones extremas de San Luis y Tenerife deberán resolverse de común acuerdo entre los Jefes de las dos oficinas, así como las demás medidas que reclame el servicio del cable, de conformidad en todos los casos con las disposiciones reglamentarias en vigor.

Cuando los dos cables afluayan á la estación española de Tenerife, se establecerán comunicaciones directas entre San Luis del Senegal y Cádiz por medio de traslator instalado en Tenerife.

La Administración española adoptará las medidas necesarias para que dichas comunicaciones directas se concedan siempre que las necesidades del servicio local entre las Canarias y España lo consientan, y esto de acuerdo con el Ingeniero de la Administración francesa.

En todos los casos la Administración española empleará para la explotación del cable los aparatos más rápidos.

Las disposiciones del presente Convenio no obligarán al Gobierno español en lo referente á las condiciones del Convenio relativo á la concesión del cable de Cádiz á Canarias, del cual es adjunta una copia.

En su consecuencia, todas aquellas disposiciones que estén en contradicción con las cláusulas de dicha concesión, especialmente las tres últimas disposiciones del presente artículo, no entrarán en vigor sino después de la espiración de la referida concesión.

#### ARTÍCULO 3.º

A fin de facilitar la trasmisión de los telegramas cambiados con el Senegal, y en consideración al aumento de tráfico que este cambio de correspondencia producirá, la Administración española se compromete á mantener en buen estado el cable de Cádiz á Tenerife, y un hilo directo especial entre el punto de amarre de este cable en la costa española y la frontera francesa por todo el tiempo que la línea de Tenerife á San Luis funcione, cualquiera que sea la manera de explotar esta línea.

#### ARTÍCULO 4.º

Las correspondencias telegráficas cambiadas por el cable del Senegal se someterán á todas las reglas del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y del reglamento firmado en Londres el 28 de Julio de 1879, y de cualesquiera otros Convenios que sustituyan á éstos, y á los cuales hayan prestado su adhesión los dos Gobiernos contratantes.

Para la aplicación de dichos Convenio y reglamento el Gobierno francés declara que las correspondencias entre Europa y el Senegal se regirán por las reglas del régimen europeo.

Por su parte el Gobierno español fija para las líneas ferrestres de su red continental en 0'10 de franco por palabra, sin sobretasa adicional, su parte terminal ó de tránsito terrestre para las correspondencias destinadas á ser dirigidas por el cable de Canarias á San Luis hasta la fecha en que explote por su cuenta este cable. No percibirá tasa alguna de tránsito por el pasaje por las Islas Canarias.

A partir de esta época, es decir, cuando el Gobierno español explote por sí mismo el cable de Cádiz á Canarias, la tarifa de las correspondencias destinadas á ser dirigidas por el cable de Canarias á San Luis se establecerá como sigue:

(A) Para la correspondencia local, es decir, para las correspondencias cambiadas entre San Luis del Senegal y las Canarias, la tasa no podrá exceder de la suma de un franco 30 céntimos por palabra, comprendida en ella las partes terminales francesa y española.

La parte terminal española por las correspondencias de que se trata no podrá exceder de 0'10 de franco por palabra; sin sobretasa adicional.

(B) Para las correspondencias destinadas á ser dirigidas por el cable de Cádiz á Tenerife la tasa submarina de Cádiz á Tenerife no podrá pasar de 0'50 de fran-

co por palabra, tasa actual de las correspondencias entre España y las Islas Canarias. Las tasas terrestres españolas terminal ó de tránsito serán en total la de 0'10 de franco por palabra.

Esta tarifa se aplicará por palabra y sin sobretasa ni minimum.

#### ARTÍCULO 5.º

Los dos Gobiernos se comprometen á reducir en una mitad las tasas submarinas de los despachos oficiales expedidos por ellos y sus agentes y que transiten por los cables de Cádiz á Tenerife ó de Tenerife al Senegal.

Esta reducción no se aplicará más que al tránsito submarino, y no entrará en vigor hasta la expiración de las concesiones hechas por cada uno de los dos Gobiernos á la Compañía Spanish National Telegraph, ó antes de esta fecha desde el momento en que los dos Gobiernos tomen la explotación directa de los dos cables.

Cada uno de los dos Gobiernos designará los agentes que podrán aprovechar esta reducción, y notificará su decisión al otro Gobierno.

#### ARTÍCULO 6.º

Las tasas fijadas por el presente Convenio no podrán reemplazarse sino mediante un acuerdo entre las dos Administraciones francesa y española. Dichas Administraciones se prohíben por otra parte toda tarifa de favor.

Se comprometen además á aplicarse mutuamente todas las reducciones de tasa que puedan concederse á otras correspondencias, á menos que dichas reducciones no se apliquen á distancias más cortas.

#### ARTÍCULO 7.º

El presente Convenio será ratificado y entrará en vigor á partir de la fecha del canje de las ratificaciones, que tendrá lugar en París tan pronto como sea posible.

Hecho en París por duplicado el 2 de Mayo de 1884. —Manuel Silvela.—Jules Ferry.—Cochery.

#### Acta de canje.

Los infrascritos, reunidos para proceder al canje de las ratificaciones, de S. M. el Rey de España y del Presidente de la República francesa del Convenio celebrado el 2 de Mayo de 1884 entre España y Francia para facilitar las relaciones telegráficas entre Francia y la colonia francesa del Senegal por la vía de España, pusieron de manifiesto las ratificaciones respectivas, y hallándolas en buena y debida forma, después de un detenido examen tuvo lugar el canje.

Los infrascritos han convenido en hacer constar en la presente acta que el Real decreto relativo á la concesión del cable de Cádiz á Canarias de fecha 28 de Diciembre de 1882 y la Real orden de 14 de Marzo de 1882 á que se refiere el art. 2.º del Convenio no se han reproducido en las actas de ratificación; pero que según los términos de dicho art. 2.º quedan anejas al documento original en los archivos de ambos países.

En fe de lo cual han redactado la presente acta que han revestido con su sello. —Hecho en París por duplicado el 8 de Julio de 1884. —(L. S.)—(Firmado.)—Manuel Silvela.—(L. S.)—(Firmado.)—Jules Ferry.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1884.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Exposición.

SEÑOR: Entre las varias autorizaciones que la ley de 22 de Julio de este año le ha concedido para acudir en auxilio de la producción y del Comercio del azúcar de las Antillas españolas, cree el Gobierno de V. M. que debe hacer uso desde luego de las que le facultan para rebajar los derechos arancelarios que paga aquél artículo en las Aduanas de la Península é islas Baleares, y para elevar los que en las mismas se exigen á los azúcares extranjeros, reservándose para cuando se haya conseguido restablecer la normalidad de los precios el examen y resolución de los problemas relativos á la igualdad de condiciones con que por razón del sistema tributario hayan de concurrir en el mercado de la Península los productos nacionales de sus provincias europeas y ultramarinas. Mientras tanto se podría en lo posible procurar esa igualdad mejorando la situación de los contribuyentes peninsulares.

Respecto de la importancia de la elevación que hayan de sufrir los derechos arancelarios de los azúcares extranjeros, los deseos manifestados por los productores

nacionales se hallan conformes con la opinión de que las rebajas decretadas por la ley de 6 de Julio de 1882 no debieron aplicarse á los artículos llamados de renta. Bastaría, pues, la mera interpretación de aquella misma ley, con arreglo á muy autorizados dictámenes, para satisfacer los propósitos de la de 22 de Julio de este año. En esta se halla ya indicada con claridad la extensión que ha de darse á la mejora de derechos en las Aduanas de la Península é islas Baleares para los azúcares de nuestras Antillas, y que consiste en anticipar los plazos fijados por la ley de 30 de Junio de 1882 para el establecimiento definitivo del cabotaje, del cual es consecuencia necesaria é ineludible la diferencia de trato por razón de la bandera.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando Cos-Gayón.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, haciendo uso de las autorizaciones concedidas á mi Gobierno por la ley de 22 de Julio de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1885 los azúcares extranjeros satisfarán en las Aduanas de la Península é islas Baleares, por cada 100 kilogramos 32 pesetas y 25 céntimos cuando procedan de naciones con las que no existan Tratados de comercio, y 30 pesetas y 80 céntimos en otro caso.

Art. 2.º Desde 15 de Octubre de 1884 los azúcares de Cuba y Puerto Rico conducidos directamente á la Península á islas Baleares en bandera nacional quedan exentos del derecho arancelario que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1882, debían satisfacer hasta el 1.º de Julio de 1892.

Art. 3.º Los azúcares de Cuba y Puerto Rico importados en la Península é islas Baleares en bandera extranjera pagarán desde la misma fecha por cada 100 kilogramos el derecho de 8 pesetas y 75 céntimos cuando no excedan del núm. 14 de la clasificación holandesa, y 17 pesetas 50 céntimos cuando sean superiores, con arreglo á lo dispuesto por las leyes de 21 de Julio de 1878 y 22 de Junio de 1880.

Art. 4.º Todos los azúcares comprendidos en los tres artículos anteriores continuarán satisfaciendo como hasta aquí en las Aduanas el impuesto transitorio y el recargo municipal que respectivamente les están señalados. Se reserva al Gobierno la facultad de aumentarlos en uso de la autorización concedida por el párrafo octavo del art. 1.º de la ley de 22 de Julio último á los azúcares antillanos, cuando el precio de estos haya vuelto á ser remunerador del trabajo y del capital invertidos en su producción con el objeto de procurar igualdad de condiciones en el mercado de la Península con el azúcar producido en ésta, si no se prefiere entonces para obtener el mismo resultado establecer en Ultramar una contribución territorial análoga á la de la Península, ó aumentar los derechos de exportación recientemente rebajados.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Fernando Cos-Gayón.

#### Exposición.

SEÑOR: El azúcar de producción peninsular, además de sufrir como el antillano los efectos de la concurrencia del extranjero, que tan temibles han llegado á ser para este ramo de la riqueza nacional, va á padecer también por consecuencia de las franquicias concedidas á los productos de nuestras provincias americanas. Para remedio ó alivio de esta doble y simultánea contrariedad, el art. 3.º de la ley de 22 de Julio último ha autorizado al Gobierno para rebajar la cantidad del encabezamiento concertado con los fabricantes.

La medida que se adopte, por la misma naturaleza de las cosas, habría de ser temporal, y además le imponen necesariamente esta condición las circunstancias excepcionales y transitorias á que debe su origen y la consideración de que cuando la experiencia de las novedades hoy decretadas haya ilustrado suficientemente estos asuntos, y la normalidad de los precios de los azú-

cares se haya establecido en las Antillas, habrá que fijar definitivamente las condiciones de posible igualdad en la concurrencia de los productos españoles de ambas procedencias.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 3.º de la ley de 22 de Julio de este año,

Vengo en decretar que se rebaje en una mitad el importe de las cantidades que desde 13 de Octubre de 1884 á 1.º de Enero de 1886 deben satisfacer los fabricantes de azúcar peninsular por razón del concierto que con la Hacienda tienen celebrado para el encabezamiento del impuesto transitorio y recargo municipal sobre el consumo de dicho artículo.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del 5 de Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta elevada por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Granada acerca de si existe alguna disposición especial que autorice la provisión de los estancos de tabacos en favor de las viudas y huérfanas de los militares fallecidos en la isla de Cuba á consecuencia del cólera, el vómito ó la fiebre amarilla:

Resultando que con arreglo á lo establecido, así por el decreto dado en 24 de Setiembre de 1874, como por la ley de 3 de Julio de 1876 y demás órdenes vigentes, sólo tienen derecho á optar á dichas plazas los licenciados del Ejército y Armada y las viudas y huérfanas de los mismos cuando éstos hayan muerto en campaña ó de resultas de heridas recibidas en funciones de guerra;

Y considerando que el objeto principal de las citadas disposiciones no fué otro que el de aliviar en lo posible la triste suerte á que quedan reducidas las familias de los que mueren en defensa de la patria ó quedan imposibilitados para ejercer ciertos trabajos, y que en tal concepto no es justo desatender á los que por razón de enfermedades epidémicas fallecen en el Ejército de Ultramar cumpliendo aquel mismo deber, en cuyo caso se encuentran también los funcionarios de la Administración que prestan allí sus servicios;

Y considerando que si bien esta nueva concesión de derechos sólo podría hacerse por una ley, supuesto que los hoy favorecidos están amparados en los preceptos de la de 3 de Julio de 1876, las razones anteriormente expuestas justifican la extensión de la gracia en tanto no se perjudiquen aquellos derechos;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección de lo Contencioso del Estado, se ha dignado mandar que cuando anunciadas las vacantes de estancos no se presenten solicitudes por personas que estén comprendidas en los preceptos de la expresada ley de 3 de Julio de 1876, se provean aquéllas en la viudas y huérfanas de militares muertos en Ultramar de resultas de enfermedades epidémicas, y que esta gracia se haga extensiva á las viudas y huérfanas de los funcionarios del Estado en dichas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Fiscalía de la Capitanía general de Aragón.

Don Eduardo Jordana y Rebullida, Comandante del Batallón Depósito de Belchite, núm. 80, y Fiscal de causas permanente de la Capitanía general del distrito de Aragón.

Hago saber: Que debiendo hacer entrega de la cantidad de 21 pesetas 17 céntimos á los individuos que á continuación se expresan, que en el mes de Febrero del año 1873 pertenecían al Batallón Cazadores de Figueras y concurrieron á la acción de Santa Cruz de Nogueras, que tuvo lugar el día 4 de dicho mes y año, se presentarán al Sr. Gobernador militar de la provincia de Zamora, en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la misma, por sí ó por medio de apoderado nombrado al efecto, y en caso de fallecimiento, sus legítimos herederos, ante cuya autoridad harán la correspondiente reclamación, acreditando su personalidad los interesados con los documentos oportunos; en la inteligencia que de no hacer la reclamación en el término señalado, se entenderá renuncian á todo derecho á la expresada cantidad, quedando sin atender las reclamaciones que hicieren trascurrido el plazo.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1884.—El Comandante Fiscal, Eduardo Jordana.

Relación de los individuos á que se refiere el anterior edicto.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS de su naturaleza.
BATALLÓN CAZADORES DE FIGUERAS.		
Cabo 2.º	Pedro Robledo Ruiz.....	Toro.
Soldado.	Manuel L. de la Iglesia..	Gáname.
"	Mateo Dominguez Ferrer.	Benavente, vecindado en Villanueva de Arna.
"	Cárlos Rodriguez García.	Casaseca de las Chanas, vecindado en Madridanos.
CABALLERÍA DE CASTILLEJOS		
Soldado.	Cecilio Prieto Calanda...	San Valverde.
	Cesáreo Carrera Osorio..	Tapioles.
	Francisco Sanchez García	Morales de Rey.
	Marcelo Prieto Avila.....	Fuente Blanca.
	Ramon Calvo Perez.....	Lorano.

AYUNTAMIENTOS.

PALACIOS DEL PAN.

Don Andrés Martin Prieto, Secretario del Ayuntamiento de Palacios del Pan, del que es Alcalde Presidente D. Estanislao Macias.

Certifico: Que en el libro de sesiones de este Ayuntamiento y Junta de asociados, hay un acta que literalmente copiada dice así:

«En el pueblo de Palacios del Pan á 6 de Agosto de 1884, se reunieron en la Secretaría de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria, para la cual habian sido convocados al efecto los señores que componen el expresado Ayuntamiento y Vocales que asociados constituyen la Junta municipal, cuyos sugetos al final firman, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Estanislao Macias, y llegada que fué la hora designada, por dicho Sr. Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando á todos los concurrentes, que según se habia hecho saber en la convocatoria, la presente sesión tenia por objeto proceder al exámen, discusión y votación del presupuesto municipal ordinario de este distrito que ha de regir en el presente año económico de 1884 á 1885, el cual se ha formado por la respectiva comisión y aprobado por el Ayuntamiento.

Inmediatamente por orden del Sr. Presidente, yo el Secretario di lectura en clara é inteligible voz la Real orden de 3 de Agosto de 1878, la del 15 de Enero de 1879, la del 16 de Abril de 1882 y la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones vigentes, de lo que quedaron enterados los señores concurrentes.

Acto continuo se dió cuenta y lectura del referido presupuesto ordinario, y examinado que fué con la mayor detención y minuciosidad, resultó que el de gastos asciende á la suma de 2.813 pesetas y 69 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del mismo, y para cubrir las y satisfacerlas se calculan como ingresos legales las siguientes cantidades, que por su orden se detallan:

	PESETAS.	CTS.
1.ª 18 por 100 sobre la riqueza territorial	1265	54
2.ª 18 por 100 sobre las cuotas de la industrial.....	8	46
3.ª 70 por 100 sobre los artículos tarifados de consumos.....	453	25
4.ª 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales.....	73	00
SUMA TOTAL.....	1800	25

De manera que importando los gastos 2.813 pesetas y 69 céntimos y los ingresos 1.800 pesetas y 25 céntimos, despues de utilizados todos los recursos que la ley consiente, resultó un déficit de 1.013 pesetas y 44 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economía alguna por hallarse formado puramente los indispensables que han de cubrirse; no siendo susceptibles de mayores ingresos que los relacionados, acordaron por unanimidad con cuanto preceptúa la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, proponer al Gobierno de S. M. el Rey (que Dios guarde) un arbitrio extraordinario sobre toda clase de paja y leña que se consuma en esta localidad, por los ganados y fogones, que como producto del pais no se halla gravado en la tarifa de consumos, y que se conceptúa ménos gravoso y de más facil realización, calculándose según se demuestra en la siguiente:

TARIFA.

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO	IMPUESTO	NUMERO	PRODUCTO
objeto del impuesto.	para el adeudo.	de la unidad	sobre la unidad.	de unidades que se consumen	de las mismas según tarifa.
		Pesetas. Céntos.	Pesetas. Céntos.	Quintales.	Pesetas. Céntos.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	1	» 12	3225	627
Leña de id.....	Quintal.....	1	» 12	3220	386 40
TOTAL.....				8445	1013 40

Resultando un déficit de cuatro céntimos, que se omite. Cuyo acuerdo se fijará en los sitios públicos de costumbre de este pueblo y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está prevenido, con el fin de formar el oportuno expediente, según preceptúa la regla 4.ª de la referida Real orden. Así lo acordaron y firmaron los señores concurrentes, y por el Concejal

D. Pascual José que dijo no saber, lo hizo un testigo á ruego, mandando estender esta acta, de lo cual yo el Secretario certifico.—Estanislao Macias.—Santos Martin.—Esteban Refoyo.—Domingo Anton.—Testigo por Pascual José, Blas Pardo.—Eusebio Refoyo.—Ceferino Martin.—Francisco Rodrigo.—Ceferino Prieto.—Alfonso Viñas.—Andrés Martin Prieto.»

Concederá con el original al que me remito. Y para que conste y obre los efectos oportunos, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Corporación municipal, en Palacios del Pan á 23 de Setiembre de 1884.—El Secretario, Andrés Martín Prieto.—V.º B.º—El Alcalde, Estanislao Macías.

TREFACIO.

Don Amaro Rodríguez Blanco, Secretario del Ayuntamiento de Trefacio, del que es Presidente D. Bernardo Alonso Valderrábano.

Certifico: Que en el libro de sesiones que este Ayuntamiento lleva al corriente, se halla una que copiada dice así:

«Sesión ordinaria.—En el pueblo de Trefacio á 15 de Junio de 1884, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión pública, á la que concurrieron los señores que al final firman, fué abierta la sesión bajo la presidencia de D. Bernardo Alonso Valderrábano, Alcalde.

Acto seguido por dicho señor se expuso, que la reunión tenía por objeto el proceder á la discusión, votación y exámen del presupuesto municipal ordinario del año económico de 1884 á 85, de gastos é ingresos, que formado por la comisión fué aprobado en sesión de 8 del actual. Al objeto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal, y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, así como las demás disposiciones que conciernen sobre el particular de la sesión, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes.

Se dió cuenta al mismo tiempo de las relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobado, fueron discutidas por el orden que se hallan unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de la población, sin que puedan reducirse los gastos, por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde, la Junta municipal por unanimidad aprobó cuantas partidas que constituyen el total de los gastos, que asciende á la cantidad de 4.018 pesetas 50 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

Capítulos.	PESETAS. CTS.
Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento....	1385
Capítulo 4.º Instrucción pública.....	1250
Capítulo 7.º Corrección pública.....	213 50
Capítulo 9.º Cargas.....	1100
Capítulo 11.º Imprevistos.....	70

TOTAL GENERAL..... 4018 50

Recursos legales.

Ingresos legales del 18 por 100 sobre el territorial.....	991
Idem 18 por 100 sobre el subsidio industrial.....	5 40
Rendimiento del 70 por 100 sobre los artículos comprendidos en la tarifa de consumos.....	1742 25
Impuesto del 50 por 100 sobre cédulas personales.....	134

TOTAL..... 2872 65

Déficit que se precisa.....	4018 50
Ingresos.....	2872 65

Faltan para cubrir los gastos..... 1145 85

Quedando por cubrir las expresadas 1.145 pesetas 85 céntimos, después de haber utilizado los recargos que la ley consiente sobre la contribución territorial é industrial y en los artículos tarifados de consumos, como igualmente sobre las cédulas personales, la Junta municipal haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad acordó que recurria por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña que se pueda consumir en este distrito, no tarifados en los artículos de consumos, por ser el menos gravoso para los vecinos como producto del país, y de más fácil realización, importantes á la cantidad de 1.345 pesetas 85 céntimos.

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cts.	CÁLCULO de la unidad que contribuirá. Quintales.	PRODUCTO calculado. Pesetas. Cts.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	» 80	» 10	3479	347 90
Leña de idem.....	Quintal.....	» 90	» 14	4272	598 04
TOTAL.....					1145 94

De manera que ascendiendo á cubrir la suma de 4.018 pesetas 50 céntimos, y el presupuesto á la de 4.018 pesetas 59 céntimos, resulta un sobrante de 9 céntimos, por lo que queda nivelado el presupuesto, y en cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios públicos de esta localidad y se mande insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por conducto del Sr. Gobernador de la misma, y para cumplir lo que se preceptúa en la citada Real orden de 3 de Agosto, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Bernardo Alonso.—Cavetano Rodríguez.—Mariano Ramos.—Vicente Rodríguez.—Patricio de Prada.—Ventura Guzman.—Esteban Carbajo.—Mateo Espada.—Manuel Cifuentes.—Fermin García.—Ramón de Prada.—Manuel Nuñez.—José Antonio García.—Amaro Rodríguez.»

Es copia literal de la que queda archivada en esta Secretaría á la que me remito en caso necesario, y la que se firma y sella con el de costumbre. Trefacio 24 de Agosto de 1884.—El Secretario, Amaro Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Bernardo Alonso.

JUZGADOS.

TORO.

Don Pascual del Río Laredo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas á Gregoria Prieto Hernandez, vecina de Venialbo, por la causa que se le siguió en unión de otros por hurto de piñas del monte Pinar de esta ciudad, se saca por segunda vez á pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la mitad de la casa que se deslindará, con las condiciones siguientes: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el local destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en ella: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y que la finca carece de título inserto y habrá de proveerse de él el rematante á costa del propietario, el que ha presentado un documento privado en el que consta que su marido José Ramos la adquirió por permuta de José Ervas, y cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, si-

tuada en la planta baja de las Casas-consistoriales, el día veinte del próximo mes de Octubre, y hora de las once de su mañana.

Dado en Toro á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pascual del Río Laredo.—José de Tiedra y Gamez.

Finca á que se refiere el anterior edicto.

La mitad pro-indiviso de una casa situada en el casco del pueblo de Venialbo, calle de los Pozos, sin número, que se compone de habitaciones bajas, que son cuarto y cocina; mide todo ello de longitud cuatro metros y de latitud tres: linda al Naciente y Mediodía con pajares de Ricardo Almeida, con otro de Francisco Delgado, y Norte con otra calleja que no tiene nombre: tasada dicha mitad por los peritos en doscientas cincuenta pesetas, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

ANUNCIOS.

BANCO DE ESPAÑA.

D. Pedro Fernandez Coria, Director de la Sucursal del Banco de España, tiene la satisfacción de anunciar al público, que en el día de hoy, ha dado principio á sus operaciones en esta plaza, la dependencia que se honra en dirigir.

Zamora 10 de Octubre de 1884.—El Director, Pedro Fernandez.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro, y los dos quijones de la dehesa de Valdellope, término de Montamarta.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle Santa Clara, núm. 22, ó en Toro con su administrador D. Ezequiel García Solalinde.

En el día 5 de Octubre del presente año desaparición del pueblo de Torrefrades, y de propiedad de Andrés Mateos, vecino del mismo, una pollina de las señas siguientes.

Edad tres años para Enero proximo, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, pelo rucio, pelicana y bastante blanca de barriga y bebederos, poca cola y preñada de más de medio tiempo.

La persona que sepa su paradero se servirá dar razón á su dueño, quien gratificará el hallazgo.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

PARA

DIPUTADOS PROVINCIALES

Por la redacción de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Hoy se pone á la venta esta obrita tan necesaria en todas las mesas de los Colegios electorales, Comisiones del censo, Alcaldías, Secretarías de Ayuntamiento, ect., etc.

Contiene explicaciones prácticas sobre los principales servicios de la elección; los artículos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 referentes al caso; el Real decreto de 31 del propio mes y año estableciendo la división de distritos electorales; las Reales órdenes de 2 de Septiembre, 13 y 24 de Octubre siguientes, esta última con sus respectivos formularios, y los títulos 3.º y 4.º de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, anotados convenientemente.

Forma un tomo en 8.º con cerca de 100 páginas.

Su precio una peseta.

Los pedidos al Administrador de EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, Plaza de la Villa, núm. 4, MADRID.